SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste y Luis Miguel de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Eliazat Vargas Fabián y Jarlín Rafael García Santos.
Recurrida:	Yanet Marit Santos Muñoz.
Abogados:	Licda. Walkiria Matos y Lic. José Ambiorix Paulino.

Ponente: *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes

de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoados por: a) **Lcda. Carmen Alardo Peña,** procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, establecida en una de las oficinas que alberga el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Duarte, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Conde, de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) **Luis Miguel de la Cruz,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2267212-9, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández esquina 5, núm. 34, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Luis Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264212-9, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

A la querellante constituida en actora civil, Yanet Marit Santos Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2073224-8, domiciliada y residente en la calle Vía Férrea, núm. 139, sector Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Al Lcdo. Pedro Eliazat Vargas Fabián, por sí y por el Lcdo. Jarlín Rafael García Santos, en representación del recurrente Luis Miguel de la Cruz Fabián, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, y, respecto del recurso de casación presentado por el Ministerio Público, que el mismo sea rechazado.

A la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Ambiorix Paulino, en representación de la recurrida Yanet Marit Santos Muñoz, quienes

concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso interpuesto por el imputado y que sea acogido el recurso del Ministerio Público.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, conjuntamente con el Dr. Andrés María Chalas Velásquez, quienes concluyeron solicitando que sea acogido su recurso de casación, en consecuencia, restituir la pena de 20 años impuesta; y el rechazo del recurso interpuesto por el imputado.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

b) El memorial depositado el 13 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual el Ministerio Público, representado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, interpone recurso de casación.

c) El memorial depositado el 16 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual el imputado Luis Miguel de la Cruz interpone recurso de casación, a través de sus abogados, los Lcdos. Jarlin Rafael García Santos y Pedro Eliazat Vargas Fabián.

d) La resolución núm. 9-2022 emitida el 12 de mayo de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de agosto de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta

de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 23 de mayo de 2016, el Lcdo. Máximo Ant. Peralta Lora, procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Miguel de la Cruz Durán, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *en fecha 26 de diciembre del año 2015, en horas de la madrugada, los jóvenes Freylin Díaz Muñoz y Oliver Lantigua Arias, se encontraban compartiendo en un negocio de expendio de bebidas alcohólicas denominado La Placita, ubicado en el sector El Capacito de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Estando estos en el referido lugar se origina una discusión entre Freylin Díaz Muñoz y cuatro personas más que Oliver Lantigua Arias desconocía, estando allí una persona india, fuerte, con barba y suéter verde, que era uno de los cuatro, quien le propina una bofetada a Oliver, interviniendo varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que los cuatro sujetos se marchan del lugar. En eso Freylin le comenta a Oliver que ellos le habían dado varias galletas y Oliver le comenta que a él también, estos deciden marcharse del lugar y se detienen en DJ Bar, ubicado en la Bienvenido Fuertes Duarte S.F.M., es ahí que se encuentran con los mismos sujetos del incidente en la Placita, en eso Freylin se dirige hacia ellos y la persona morenita indio, fuerte, con barba, le propina a Freylin una puñalada en el pecho marchándose este del lugar con las demás personas que le acompañaban. A que, al momento de lo ocurrido, Oliver conjuntamente con otras personas van en auxilio de Freilyn y lo llevan al centro médico Siglo 21 de esta ciudad de San Fco. de Macorís, en donde falleció cuando recibía atenciones médicas en el referido centro de salud. A*

que al momento del cadáver del joven Freilyn Díaz Muñoz ser evaluado por la Dra. Francisca C. Beato T., médico patóloga forense adscrita a esta provincia Duarte, la misma certificó que el deceso de este se debió a shock hipovolémico grado secundario a herida punzo penetrante, paraternal del tórax anterior. A que en fecha 30 de diciembre del año 2015, el Lcdo. Manuel Danilo Rodríguez, procurador fiscal de Duarte, realizó un reconocimiento de personas, en la cual participaron cuatro personas de aspecto, tamaño, color y rasgos físicos parecidos, donde el testigo reconocedor señor Elvis Rafael Paulino, entre estos identifica al nombrado Luis Miguel de la Cruz, como la persona que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2015, le propinó la herida que le ocasionó la muerte al joven Freylin Díaz Muñoz. A que en fecha 30 de diciembre del 2015, el Lcdo. Manuel Danilo Rodríguez, procurador fiscal de Duarte, realizó un reconocimiento de personas, en la cual participaron cuatro personas de aspecto, tamaño, color y rasgos físicos parecidos, donde el testigo reconocedor señor Oliver Lantigua Arias, entre estos identifica al nombrado Luís Miguel de la Cruz, como la persona que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2015, le propinó la herida que le ocasionó la muerte al joven Freylin Díaz Muñoz. A que al momento de la médico patóloga forense Francisca Cristina Beato Torres, participar en el levantamiento del cadáver del joven Freylin Díaz Muñoz, determinó que su fallecimiento de debió a shock hipovolémico grado secundario a herida punzo penetrante, paraternal del tórax anterior, y al momento de dicha doctora realizarle la autopsia, al cadáver de Freylin Díaz Muñoz, se pudo determinar que el deceso del mismo se debió a herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho, ocasionándole hemorragia interna, conllevando esto a su muerte, ya que esta herida es de naturaleza esencial mortal.

2. En fecha 18 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2016-SRES-00111, dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00022, de fecha 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable a Luis Miguel De la Cruz, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freylin Díaz Muñoz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena a Luis Miguel De la cruz, a cumplir veinte (20) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública. **CUARTO**: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Luis Miguel De la Cruz, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en el pago de una garantía económica en efectivo por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la entrega al padre Wilian Delvis De La Cruz Muñoz, y la visita periódica los días veinticuatro (24) de cada mes por ante la secretaría de este Segundo Tribunal Colegiado, procede mantener y ordenar la continuidad de la misma, variando solo el lugar de la visita periódica, por ante el Despacho Penal de este Distrito de Duarte, a firmar el libro control con que cuenta el mismo, por los motivos expuesto precedentemente. **QUINTO**: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. **SEXTO**; Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20/06/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

4. No conforme con esa decisión, el imputado Luis Miguel de la Cruz recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2018-SSEN-00044, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, quienes actúan a favor del imputado Luís Miguel de la Cruz, en*

contra de la Sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00022, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Luís Miguel de la Cruz de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Freylin Díaz Muñoz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Condena además al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: En cuanto a la medida de coerción que ostenta el imputado Luís Miguel de la Cruz, confirma el ordinal cuatro (4to) de la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código procesal Penal, modificado por la ley 10-15.* (Sic)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Luis Miguel de la Cruz y la víctima constituida en querellante Yanet Marit Santos Muñoz; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 248, del 18 de marzo de 2019, mediante la cual declaró con lugar los citados recursos y casó la sentencia impugnada por carecer de motivación en cuanto a la pena e incurrir en omisión de estatuir sobre los aspectos recurridos en apelación por el imputado, reenviando así el proceso a la misma corte, para que, con una composición distinta, procediese a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230 de fecha 1º de noviembre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha 05 de septiembre del año 2017, por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos a favor del imputado Luis Miguel de la Cruz y sostenido por el Lic. Pedro Eliazat Vargas Fabián, en contra de la sentencia número 136-03-2017-SSEN-00022, dada el 30/05/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y en uso de las facultades legales conferidas a esta Corte por el artículo 422 del Código Procesal Penal dicta decisión propia, en base a los hechos fijados en primer grado y a la calificación jurídica allí atribuida, le impone al imputado Luís Miguel de la Cruz, la obligación de cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, los cuales deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida y declara el procedimiento libre de costas, en relación al procedimiento de apelación. **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados, a quienes advierte que tendrán a partir de ese momento un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación conforme a su interés. Manda que la secretaria remita una copia de esta decisión al tribunal de Ejecución de la Pena para los fines de lugar, una vez cumplido el plazo para recurrir en casación*. (sic)

Del planteamiento incidental

7. El recurrente Luis Miguel de la Cruz presenta la petición incidental de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de la duración del proceso, por primera vez en esta instancia y, en sustento de la misma indica que, alegadamente en fecha 6 de enero de 2016, le fue conocida medida de coerción y le fue impuesta la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, es decir, prisión preventiva, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-01-16-SRES-00011, por lo que el proceso de que se trata se ha extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro años, tal y como lo establecen los artículos

44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Señala que, de su parte, no han existido dilaciones ni tácticas a esos fines, sino que el caso fue devuelto por la Suprema Corte de Justicia, lo cual no puede ir en su perjuicio.

8. Como aspecto previo al conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, hemos identificado la necesidad de pronunciarnos con respecto al pedimento del imputado recurrente relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo con antelación al análisis de los medios en que se fundamentan los recursos de casación que nos apoderan.

9. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de 2020[336], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

10. En su actual redacción[337], aplicable al presente caso pues los hechos de la causa se suscitaron luego de la modificación, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiéndose extender por doce meses

336 BJ núm. 1319, octubre 2020

337 Luego de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

para tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

11. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

12. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración**

de justicia[338]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[339]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[340]."

338 Énfasis agregado.
339 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.
340 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

14. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del recurrente Luis Miguel de la Cruz.

15. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 6 de enero de 2016[341], fue impuesta medida de coerción contra el imputado recurrente Luis Miguel de la Cruz, consistente en prisión preventiva.

b) El 23 de mayo de 2016 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El conocimiento de la audiencia preliminar fue fijado para el 4 de julio 2016, fecha en la que se suspendió a los fines de notificarle la acusación y los medios de pruebas al abogado de la querellante, fijándose la próxima para el 18 de agosto de 2016.

d) El 18 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 8 meses.

e) Apoderado el tribunal de juicio, mediante auto núm. 136-031-2016-TFIJ-00073, de fecha 19 de octubre de 2016, procedió a la fijación de audiencia para el día 17 de noviembre de 2016; fecha en la que se suspendió la audiencia a los fines de que fuesen citados los testigos de la defensa y notificar el auto de apertura a juicio a la querellante, quedando fijada la próxima para el 13 de diciembre de 2016; fecha en la que se suspendió a fin de que el Ministerio Público esté presente, quedando fijada la próxima para el 24 de enero de 2017; suspendiéndose en esta fecha a los fines de citar a la testigo a descargo, fijando

341 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del imputado recurrente.

la próxima audiencia para el 23 de febrero del mismo año, fecha en la que se suspendió nuevamente para dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada para el 14 de marzo de 2017; fecha en que también se suspendió la audiencia para regularizar la cita a la testigo a descargo, fijándose la próxima para el 18 de abril del mismo año, siendo aplazada nuevamente en esta fecha con la finalidad de citar la testigo a descargo en la dirección aportada por la defensa técnica, fijando la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2017.

f) El 18 de mayo de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dio inicio al juicio, siendo suspendido para conducir testigo, quedando fijada la continuación del juicio para el 25 del mismo mes y año; fecha en la que por lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia y quedó fijada para el 30 de mayo de 2017, y en esa oportunidad el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00022, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a 20 años de reclusión; tras 7 meses de estar apoderado.

g) El 9 de septiembre de 2017, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado.

h) Recibido el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió a fijar su conocimiento para el día 8 de febrero de 2018, suspendiéndose la audiencia a los fines de requerir la presentación del imputado, darle la oportunidad al abogado de la defensa de estar presente, así como también al abogado de la parte querellante; conociéndose el fondo del recurso el día 7 marzo 2018, difiriéndose el fallo y la lectura íntegra para el 19 de marzo del mismo año, prorrogándose la lectura para el 22 de marzo de 2018, fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00044, mediante la cual declaró con lugar el recurso y dictó propia decisión en cuanto a la pena, imponiendo al imputado una sanción de 10 años de reclusión mayor; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 3 meses luego de apoderada la corte.

i) El 16 y 30 de mayo de 2018, la querellante y el imputado, respectivamente, recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

j) El 21 de agosto de 2018 se admitieron los recursos y se fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre de 2018, suspendiéndose a los fines de que sean citadas las demás partes; fijándose para el 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 248 del 18 de marzo de 2019, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la misma corte, para que con una composición distinta, conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 3 meses de gestión administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 7 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

k) Apoderada la corte de envío, fijó audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado para el 3 julio 2019; fecha en la que se suspendió a los fines de requerir la citación del abogado de la defensa en su domicilio profesional, quedando fijada la próxima para el 1º de agosto del mismo año; en la indicada fecha fue suspendida la audiencia a los fines de los abogados de la querellante pasasen por la secretaría de la corte a tomar comunicación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y para notificar el recurso de apelación incoado por el imputado a la víctima del proceso, representada por sus abogados, y estos hacer los reparos de lugar, fijándose la próxima audiencia para el día 13 del mismo mes y año; fecha en la que se suspendió la con la finalidad de requerir la presentación del imputado a la sala de audiencias y parle oportunidad a la parte querellante de regularizar su situación con el ministerio de abogado, en razón de que había manifestado estar asistida por la Oficina de Asistencia a la Víctima toda vez que había desistido de su abogado privado, quedando fijada para el día 4 de septiembre de 2019; suspendiéndose en esta fecha para darle oportunidad a la parte querellante de tomar conocimiento del recurso de apelación, quedando fijada para el 1º de octubre; en esta fecha se suspendió a los fines de que la corte estuviese debidamente integrada por jueces que no hayan conocido el proceso en etapas anteriores, quedando fijada para el 21 de octubre de 2019.

l) El 21 de octubre de 2019 fue celebrada la audiencia oral ante la referida corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferido el fallo y la lectura íntegra para el 21 del mismo mes y año, prorrogada para el 1º de noviembre de 2019.

m) El 1º de noviembre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230; en cuatro meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 3 años y 10 meses, más 11 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en octubre de 2020, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 4 años y 8 meses desde su inicio.

16. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 9 audiencias, siendo en la 7ma. donde tuvo lugar el inicio del juicio y en la 9na., la conclusión y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente y, finalmente, en la tramitación, conocimiento y fallo del segundo ciclo de casación, espacio temporal en la que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 4 años y los 12 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, luego de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

17. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente,

el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[342]

18. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

19. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal,

342 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[343]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[344], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

20. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Luis Miguel de la Cruz Durán.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Recurso de casación interpuesto por el imputado

Luis Miguel de la Cruz Durán:

343 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

344 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

21. El recurrente Luis Miguel de la Cruz, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Art. 421 y 307 de Código Procesal Penal.

22. En sustento de este único medio el recurrente indica, en apretada síntesis, los siguientes aspectos: **a)** los jueces afirmaron que ciertamente la víctima incurrió en algún tipo de provocación o amenaza en contra del imputado recurrente, situación que solo fue tomada en cuenta para reducir la pena de 20 a 15 años, incurriendo en una errónea aplicación y que debieron tomar en consideración la excusa legal de la provocación como causa del hecho juzgado; **b)** conforme al fáctico de la acusación, los jueces debieron tomar en consideración el hecho de que la víctima se dirigió hacia el lugar donde se encontraba el imputado y que pudo haber provocado el hecho lamentable que desencadenó su muerte, situación que el tribunal no valoró en su justa dimensión; **c)** en la motivación de su decisión, los jueces erraron en la valoración del *animus necandi* o intención delictuosa del imputado y no tomaron en cuenta que la víctima fue quien se dirigió hacia el imputado y este solo usó un medio de defensa para repeler las agresiones de la víctima; **d)** si se analiza la forma en que ocurrió el hecho de que la víctima es quien se dirige hacia donde se encontraba el imputado de forma amenazante e intimidante y que solo recibe una estocada que, según la autopsia, le ocasionó la muerte, no puede apreciarse que realmente existiera por parte del imputado *animus necandi* o intención delictual de cometer el hecho; **e)** los jueces erraron en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena, pues considerando que el hecho de que la víctima se dirigiera hacia el imputado fue una actitud inadecuada, la corte solo reduce 5 años a la condena, lo que resulta injusto cuando ellos mismos establecen que la pena impuesta en primer grado fue desproporcional, sin apreciar además que el hecho ocurrió en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, un día festivo como el 25 de diciembre y que tanto la víctima como el imputado se encontraban bebiendo desde temprano, infiriéndose que lo ocurrido pudo ser producto del alcohol.

23. Apoderada por efecto del envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los aspectos señalados por el recurrente la corte *a qua* expuso lo siguiente:

6. […] Para la Corte, como se ha dicho, este es un testimonio creíble como lo ha aceptado el Tribunal, y lo dicho por el acusador público, al indicar que la víctima se dirigió hacia ellos, no presenta un carácter relevante para excluir la responsabilidad del imputado pues al indicar que se dirigió a ellos, si bien pudo ser un elemento desencadenante, no explica la violencia ejercida por el imputado al responder infiriéndole una estocada, sin ninguna explicación razonable y, resulta un hecho incontestable retenido por el tribunal de primer grado, que fue el imputado Luís Miguel de la Cruz quien infirió la herida mortal a la víctima. Por tanto, el hecho de haberse dirigido hacia ellos, considerado al margen de prueba de violencia de parte, no puede tener otra consecuencia que la de ser un elemento a considerar para la fijación de la pena por la Corte. A tal efecto, la evaluación integral de los hechos fijados ha juzgado procedente aminorar el tiempo de la pena imponible, en razón de la participación de la víctima en los hechos que condujeron al desenlace final. Al hacer este razonamiento, los jueces de esta Corte toman en consideración que bajo los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, uno de los criterios para la terminación de la pena, es 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En este caso, el imputado se vio involucrado en el hecho por la conducta inapropiada de la víctima en relación a la señora Dorian Yelis Castillo Abreu en La Placita, y la circunstancia de luego llegar a donde se hallaba su homicida, dando lugar al desenlace final, sin que esto excluya la responsabilidad del imputado por el hecho de haberle inferido la herida mortal, sin que haya una explicación razonable de su violenta y desproporcionada reacción[345].

24. Continua la corte *a qua,* en el fundamento jurídico número 9 de su sentencia, expresándose como sigue:

En torno al tercer motivo, la parte recurrente sostiene que el ministerio público en su discurso de apertura a juicio de fondo argumentó que este hecho consta de 2 circunstancias, que la primera es una pequeña diferencia que tuvieron el imputado y la víctima en un negocio llamado

345 Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 6.

"La Placita" donde el imputado junto con sus amigos se marcha primero y que el segundo es cuando el imputado se encontraba compartiendo con sus amigos en el establecimiento llamado Dj Bar, y que la víctima llega al mismo y se dirigió al imputado de forma amenazante e intimidante hacia su mesa, situación que provocó el altercado...lo que a claras luces denota que el surgimiento del hecho fue la pugna que nace entre las partes como consecuencia de la provocación por parte de la víctima, lo que obliga al imputado a refutar dichas amenazas, y que a juicio de la defensa en este hecho debió aplicarse lo contenido en el artículo 321 del Código Penal por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y no imponerse las sanciones establecidas en los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Para la Corte, la versión de que la víctima llegó en forma amenazante sólo se encuentra en el discurso del abogado del imputado recurrente, pues, no hay ningún registro de ello, dado que lo que se ha transcrito de su hipótesis acusatoria no permite apreciar este juicio de valor. Por tanto, la Corte reitera aquí su criterio de que El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, compromete su responsabilidad, más allá de la responsabilidad que genera un hecho derivado de la provocación, porque los hechos atribuibles a la víctima, si bien fueron inapropiados e incluso reprochables desde el punto de vista del derecho penal, no presentan los caracteres de gravedad y amenaza inminente como para justificar el acto grave de inferirle una estocada con un arma blanca como revelan los hechos fijados a cargo del imputado. Por tanto, para esta Corte, en las circunstancias concretas de este caso, procede fijar la pena imponible, tomando en cuenta los criterios aplicables a este caso, de entre aquellos que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo ya descrito de su apartado 1.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, incluyendo las condiciones en las que se presentó la víctima en el lugar de los hechos, es decir, al acercarse al imputado; sin embargo, según los hechos fijados en la sentencia entonces recurrida en apelación, la alzada determinó, en el ejercicio de sus facultades, que dicho accionar no presenta un carácter relevante para excluir la responsabilidad del imputado, por cuanto si bien pudo haber sido un

elemento desencadenante, se traduce a una acción desacertada de la víctima que no configuraba una amenaza inminente que justificara la acción desproporcional del imputado, lo cual esclarece que esta no fue la causa generadora del suceso; sino el hecho de que el imputado Luis Miguel de la Cruz respondiera de manera violenta infiriéndole una herida mortal al hoy occiso Freylin Díaz Muñoz.

26. En sus argumentos, el imputado recurrente plantea que, atendiendo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, resulta evidente una provocación de parte de la víctima, por lo que debió aplicarse el artículo 321 del Código Penal y no las penas establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal.

27. Respecto al planteamiento del imputado es menester apuntar que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, la cual se configura cuando se encuentran presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[346].

28. Que como se ha dicho, la acogencia o no de las circunstancias atenuantes es facultativo del juez; no obstante, si estas no han sido probadas, mal podría el juez apreciarlas y reducir la pena a imponer sobre la base de presunciones y no de los hechos probados, como ocurre en la especie, donde el imputado recurrente se ha limitado a hacer una serie de alegaciones para sustentar su pretensión, sin demostrar la concurrencia de las condiciones que caracterizan la excusa legal de la provocación, tal como lo estableció la corte *a qua;* pues conforme al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado por la corte se pudo comprobar que no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la

346 Suprema Corte de Justicia, (Sala Penal). Sentencia núm. 270, del 7/8/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5607.

provocación, toda vez que, de los medios de pruebas valorados no se deduce que existió de parte de la víctima hacia el imputado de algún tipo de ataque, violencia o amenaza, de tipo físico o psicológico, actual o inminente, que pudiera ofuscar la reflexión y provocar sentimientos de ira o venganza en el imputado, que pudieran influir en su accionar, sino que al contrario, el imputado actuó de forma injustificada, provocando la muerte del occiso.

29. En ese tenor, de las consideraciones que anteceden se advierte que, si bien la corte *a qua* estableció que no se encontraban presentes las condiciones fácticas que configuran la excusa atenuante de la provocación, resulta evidente que los jueces de la alzada apreciaron concienzudamente las circunstancias en las que ocurrió el hecho, decidiendo reducir la pena impuesta de 20 a 15 años de reclusión mayor, lo que demuestra que apreciaron las particularidades del suceso, aun cuando estas no configuran la excusa legal pretendida por el recurrente.

30. Además, la corte *a qua* arribó a estas conclusiones a partir de la comprobación de los hechos ya fijados por el juzgador del juicio y de las pruebas producidas en dicha etapa, que permitieron establecer, fuera de cualquier duda la vinculación del imputado como responsable penalmente del hecho endilgado, todo lo cual se corresponde al juicio fáctico o de hecho, que está a cargo de los tribunales de fondo y que encuentra censura casacional solo en caso de desnaturalización, lo que no ha sido advertido en el examen del medio denunciado, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

31. El último punto planteado por el recurrente se dirige a cuestionar la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, coincidiendo así con los reclamos del Ministerio Público en su recurso, obviamente desde sus correspondientes perspectivas, razón por la cual procederemos a su examen conjunto como se explica más adelante.

Recurso de casación incoado por el Ministerio Público

32. La recurrente, Procuraduría Regional Norte, invoca en su memorial un único medio de casación: **Único medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

33. En el medio de casación propuesto por el Ministerio Público, se aduce, en síntesis, lo siguiente:

Si la corte, al analizar el recurso de la defensa lo rechazó por considerar que la motivación ofrecida por el tribunal de juicio era coherente y pertinente en cuanto a los hechos fijados, no deduciéndose de estos una acción de provocación o detonante de la víctima, no podía devenir como resultado una reducción de la pena, pues la variación de la pena realizada por la corte lleva consigo un error en la motivación, por no ser el artículo 339 del Código Procesal Penal pasible de ser violentado, por lo que antes de realizar una variación de la pena es menester hallar el error en la motivación de la sentencia del a quo. Que luego de considerar la corte a qua que el tribunal de juicio no había faltado al test motivacional, precedente del Tribunal Constitucional, no puede hacer suyo un motivo más sobre el mismo referente, como es la edad del imputado y la humanización de las penas; pues de haber subsumido lo establecido en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, la corte habría colegido que quedaba satisfecho el punto agregado por la corte para incorrectamente justificar la rebaja de la pena de imputado. Que cuando la corte analiza una sentencia y comprueba que no contiene las faltas argüidas, la decisión de la corte debe ser confirmar la recurrida, máxime cuando se trata de un artículo imposible de ser violentado, sino que da pautas al juzgador para imponer la pena. La decisión de la corte violenta su propio razonamiento al emitir como resultado la reducción de la pena tomando en consideración cuestiones propias de los hechos fijados, desnaturalizando la conducta de la víctima, refiriendo que este detonó la acción antijurídica y culpable, lo cual no se sustenta en el análisis de las pruebas aportadas y los testigos deponentes en el juicio, también que el tribunal explicó en que consistió la conducta fría y calculada del procesado, por lo que la decisión impugnada deviene en arbitraria, carente de seguridad jurídica y de lógica y resulta de una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

34. Como se advierte, tanto el recurso interpuesto por el imputado en su segundo aspecto y el interpuesto por la representante del Ministerio Público, coinciden en la fundamentación de sus medios, destacándose la denuncia de la desproporcionalidad de la pena impuesta y la errónea aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal; lo cual se decidirá de manera conjunta, por tener una misma contestación y así evitar la réplica argumentativa.

35. En ese sentido, verifican estas Salas Reunidas que, para justificar la modificación de la sentencia de primer grado y reducir la pena impuesta al imputado a 15 años de reclusión mayor, la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las características personales del imputado, exponiendo al respecto lo siguiente:

Lo primero, es que el tribunal dejó establecidos los hechos sobre la base del testimonio presencial de los ciudadanos antes dichos. Por tanto, la versión de los hechos que deriva del testimonio de Dorian Yelis Castillo Abreu y de Roykalis Del Orbe García por estar referido a un primer incidente, resulta insuficiente para desvirtuar el testimonio de los ciudadanos Oliver Lantigua Arias y de Elvis Rafael Paulino que, como se ha dicho, coincide con la versión de aquellas testigos en los elementos esenciales; sobre la ocurrencia de un primer incidente y sobre el hecho de que el imputado y sus amigos salieron primero y de que más tarde lo hizo la víctima con sus acompañantes. Por tanto, el testimonio de Oliver Lantigua Arias y de Elvis Rafael Paulino ha sido concluyente y determinante para fijar los hechos y el tribunal ha tenido plena libertad para atribuirle la credibilidad que les atribuye. En consecuencia, la fijación de los hechos punibles ha sido hecha correctamente y la sentencia contiene suficientes motivos en este aspecto. Sin embargo, es evidente que al imponer la pena de 20 años, el Tribunal no ha dado suficiente motivación, porque no ha tomado en consideración las circunstancias concretas en que el imputado ha cometido el hecho, el origen del conflicto vinculado a una acción reprochable de la víctima, la falta de antecedentes del imputado y la circunstancia de que la víctima se dirige a él y a sus amigos, después de un incidente de conflicto entre ellos, siendo un elemento desencadenante de la acción homicida el imputado. Por tanto, al ponderar esta falta de motivación, la Corte estima procedente valorar la falta notoria de proporcionalidad de la pena impuesta[347]*.*

36. Contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus respectivos medios de casación, de lo antes transcrito se colige que, tras la revisión de la valoración dada a las pruebas ofertadas por las partes y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte *a qua* verificó

347 Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 12.

como hecho cierto la participación del imputado recurrente en el hecho antijurídico atribuido y que se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, así como su responsabilidad en los mismos, fuera de toda duda razonable.

37. Este silogismo de la corte *a qua* conllevó a que, al momento de determinar la pena, evaluara y considerara otros criterios distintos a los observados por el tribunal de juicio, tales como: *a)* las circunstancias concretas en que el imputado ha cometido el hecho; *b)* el origen del conflicto vinculado a una acción reprochable de la víctima; *c)* la falta de antecedentes del imputado y, *d)* la circunstancia de que la víctima se dirige a él y a sus amigos, después de un incidente de conflicto previo entre ellos; aspectos que favorecieron al imputado en lo relativo a la determinación del *quantum* de la pena, para lo cual la corte realizó la modificación de la cuantía amparada en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos realizados previamente por el tribunal de fondo e imponiendo una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta de la víctima en la materialización del hecho, a la vez que ajustada al rango legalmente previsto.

38. Esta actuación de la Corte además encuentra amparo en las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal que establece que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado; por tanto, la modificación en favor del imputado está permitida por el legislador aún no se trate de su propio recurso, de tal manera que no podría resultar un acto de beneficencia por el mero hecho de apelar como lo denuncia el Ministerio Público, y, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte de Apelación brindó suficientes y acertados motivos para justificar su decisión sin que se evidencie la pertinencia de los reclamos presentados al respecto por los recurrentes en ninguno de los sentidos invocados con base a sus intereses.

39. Al hilo de lo antes dicho es preciso destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; que, además, los criterios para la determinación de la pena establecidos

en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.

40. Dentro de ese orden, en cuanto a la determinación de la pena se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*[348].

41. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, estas Salas Reunidas entienden que la corte *a qua* al momento de motivar sobre la cuantía de la pena a imponer al imputado Luis Miguel de la Cruz Durán, lo hizo de forma lógica y actuando bajo los parámetros motivacionales que se derivan del texto del artículo 24 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, al imponer una pena conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos sancionados; por consiguiente, se desestiman los alegatos de los recurrentes en cuanto a la pena impuesta.

42. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, en la decisión emitida por la corte *a qua* no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, en tanto que la misma se considera suficientemente motivada, en hecho y en derecho, al constatarse que los jueces de la corte *a qua* se refirieron a cada uno de los

348 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre de 2015.

reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron en la forma en que lo hicieron; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata.

43. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Miguel de la Cruz al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallar este tribunal ninguna causa para su exoneración.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso realizada por el recurrente Luis Miguel de la Cruz, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos tanto por Luis Miguel de la Cruz, imputado, como el incoado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, ambos contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00230,

de fecha 1º de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENAN al recurrente Luis Miguel de la Cruz, al pago de las costas penales.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines procedentes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.